

radique la industria, tendrá derecho a la percepción de un plus de peligrosidad, sin distinción de categorías profesionales.

2. Este plus se percibirá los mismos meses o días por los que se cobre el sueldo, y se revisará siempre que se modifique el sueldo base mínimo establecido en el número 2 del artículo 70, de tal forma que su cuantía nunca será inferior al 10 por 100 del sueldo base que rija en cada momento para la categoría de Peón Ayudante.»

Artículo 76. Los apartados 4 y 6 quedarán redactados en los siguientes términos:

«4. Tendrán derecho a la percepción del 50 por 100 de este plus el personal que trabaje en dos turnos rotativos que no cubran las veinticuatro horas. Caso de que la totalidad de la jornada del turno esté comprendida entre las veintidós y las seis horas, se percibirá, cuando se trabaje en dicho turno, el 100 por 100 del plus.

6. La cuantía del plus será de 48 pesetas, como mínimo, por día trabajado en turnos.»

Artículo 80. Los apartados 3 y 5 quedarán redactados en la forma siguiente:

«3. Las horas extraordinarias realizadas de noche, así como las que realice el personal femenino, se devengarán todas ellas con el 50 por 100 de recargo.

5. La base sobre la que han de girarse los recargos para determinar el importe de las horas extraordinarias se fijará, salvo pacto en contrario, conforme a las normas establecidas en el artículo 6 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y en la Orden de 22 de noviembre de dicho año.»

Artículo 82. Queda modificado en los términos siguientes:

«Ningún trabajador podrá percibir por todos los conceptos retributivos que se devenguen, cualquiera que sea su carácter, con inclusión de la participación en beneficios y con excepción de los complementos de antigüedad, horas extraordinarias, plus de turnicidad, plus de nocturnidad y plus de distancia y transporte, una cantidad anual bruta inferior a 142.000 pesetas.»

Artículo 83. Quedará redactado en los siguientes términos:

«El número de horas de trabajo para el personal comprendido en la presente Ordenanza será como máximo el de cuarenta y cuatro horas semanales.»

Artículo 86. Se modifica el apartado 1 en la forma siguiente:

«1. El sistema de los turnos será establecido por la Empresa según las necesidades del servicio, oyendo previamente al Jurado de Empresa.»

Al apartado 2 se le añadirá el siguiente párrafo:

«Se aumenta en diez enteros el porcentaje que legalmente corresponda por las horas extraordinarias realizadas por esta causa.»

Artículo 89. Los apartados 1 y 4 quedarán sustituidos por los siguientes:

«1. Todo el personal afectado por esta Ordenanza disfrutará anualmente una vacación retribuida con su salario real, que se regulará por los años de servicios prestados en la Empresa en la forma siguiente:

- De uno a tres años de servicios: Veintiún días naturales.
- De cuatro a diez años de servicios: Veinticinco días naturales.
- De más de diez años de servicios: Treinta días naturales.

4. Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de la Empresa en la fecha de entrada en vigor la modificación de esta Ordenanza.»

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Se redactará en los siguientes términos:

«Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual. En el sueldo base y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen regiendo con anterioridad a la entrada en vigor estimadas en conjunto y cómputo anual referidos a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y cómputo

anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.

En todo caso, se respetará el régimen más favorable en cuanto al número de horas de trabajo a la semana y la no recuperación de los días festivos recuperables.»

Tercera.—Se modifica en los términos siguientes:

«Si en el mes de febrero de 1976 las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza no tuvieran fijado mediante Convenio Colectivo Sindical de Trabajo o Reglamento de Régimen Interior la estructura y cuantía de los salarios correspondientes a las categorías profesionales sobre las bases mínimas fijadas en los artículos 70 y 82, el Ministerio de Trabajo establecerá las retribuciones base de dichas categorías obligatorias para aquellas Empresas que no lo hubieran establecido.»

MINISTERIO DE COMERCIO

20072 *ORDEN de 22 de septiembre de 1975 sobre extensión a Uruguay de las reducciones arancelarias aplicadas por el Decreto 2676/1973, de 11 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto del Ministerio de Comercio 2676/1973, de 11 de octubre, sobre aplicación de las reducciones arancelarias, concedidas por España a determinados países en virtud de lo convenido en el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971, estableció que dichas reducciones, que figuraban en una relación aneja al Decreto, eran aplicables a las mercancías originarias de la India, Turquía, Yugoslavia, Israel, Pakistán, Brasil, Corea del Sur y Túnez, países que, además de España, habían cumplido los requisitos que determinaron la entrada en vigor del Protocolo.

Por otra parte, el referido Decreto estableció también que el Ministerio de Comercio dispondría la aplicación de los beneficios del Protocolo a los países que lo aceptasen y cumplirían los requisitos establecidos para la adquisición del derecho al disfrute de tales beneficios.

De conformidad con lo anterior, por Orden de 18 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se dispuso se aplicasen las reducciones arancelarias previstas en el Protocolo a Egipto, Chile, Méjico y Grecia.

Posteriormente, Uruguay ha formalizado su plena participación en el Protocolo desde el 10 de septiembre de 1975, y en este sentido ha notificado al Director general del GATT la ratificación de dicho país.

En consecuencia de todo lo anterior, España debe aplicar las reducciones arancelarias que figuran en el Decreto 2676/1973, de 11 de octubre, a las mercancías originarias de Uruguay.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer la aplicación a las mercancías originarias de Uruguay de las reducciones arancelarias que figuran en la relación aneja al Decreto 2676/1973, de 11 de octubre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria e Importación.

20073 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1975 sobre la creación y reglamentación del Registro Especial de Exportadores de Granito Natural.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1975, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 19089, primera columna, línea 12, donde dice: «... de Granito Natural (P. A. 22.18.01)», debe decir: «... de Granito Natural (P. A. 25.16.C1)».

En la página 19090, segunda columna, líneas 9 y 10, donde dice: «... por la Subsecretaría General», debe decir: «... por la Subdirección General».